

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E. –

63245  
OFICIALIA DE PARTES  
RECIBIDO  
17 FEB 2026  
13:30

La suscrita, Diputada integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA, miembro y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 58 y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como el diverso 167 fracción I, 168, 168 BIS, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, a fin de presentar Iniciativa con carácter de decreto, **a fin de reformar el artículo 50 de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, con el objeto de establecer los mecanismos de sanción aplicables a todas aquellas personas prestadoras de Servicios Turísticos que incumplan con los lineamientos establecidos en las fracciones XVIII Y XIX de dicho artículo, así como adicionar los artículos 50 TER, 50 QUÁTER, 50 QUINQUIES y 50 SEXIES a dicho ordenamiento legal, al tenor de la siguiente:**

PRESIDENCIA

17 FEB 2026

13:44 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de niñas, niños y adolescentes constituye una de las responsabilidades primordiales del Estado, en tanto que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el primer espacio de formación, cuidado y desarrollo de las personas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que corresponde al Estado garantizar las condiciones necesarias para que las familias puedan cumplir adecuadamente su función social, especialmente cuando se trata de proteger a sus integrantes más vulnerables.

Los esfuerzos realizados por distintos actores sociales tales como las organizaciones religiosas, para una protección integral de niños, niñas y adolescentes, contribuyen de manera permanente a la prevención de la violencia, la reconstrucción del tejido social y al acompañamiento de las familias, esto mediante la formación de espacios de orientación, contención y apoyo comunitario. Su labor cotidiana en favor de la niñez, la familia y la dignidad humana las convierte en aliadas naturales del Estado en la prevención de conductas que atentan con las personas menores de edad, por ello, es obligación del estado en el ámbito de su competencia, crear lineamientos para generar entornos seguros y libres de violencia.

Desde una visión humanista, la libertad solo puede ejercerse plenamente cuando existen condiciones de seguridad, orden y responsabilidad, particularmente en aquellos ámbitos donde se presta un servicio al público. La actividad turística, y en especial los servicios de hospedaje, no son ajenos a esta responsabilidad social, pues operan en espacios donde confluyen personas, familias y menores de edad, lo que exige reglas claras y una actuación diligente por parte de quienes ofrecen dichos servicios.

En los últimos años, diversos organismos nacionales e internacionales han advertido con preocupación el incremento de delitos que atentan gravemente contra la dignidad y la integridad de niñas, niños y adolescentes, tales como la explotación sexual, la trata de personas y la producción y distribución de pornografía infantil, actualmente denominada como material de abuso sexual infantil (MASI). México ha sido señalado de manera reiterada como uno de los países con mayor incidencia en estos delitos, y el estado de Chihuahua, particularmente en su región fronteriza, enfrenta riesgos específicos derivados de su alta movilidad poblacional y su intensa actividad económica y turística.



Históricamente, México ha sido posicionado entre los primeros lugares en la producción y distribución de material de abuso sexual infantil. Organizaciones especializadas como la red **ECPAT** (End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes) señalaron desde el año 2014 que Ciudad Juárez, en la frontera norte del país, ocupaba uno de los primeros lugares a nivel nacional en la producción de este tipo de material, atribuyendo a dicha región una proporción significativa de su origen a nivel mundial.

Asimismo, organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) han documentado que México presenta una de las incidencias más críticas en materia de abuso sexual infantil, estimando que millones de niñas, niños y adolescentes son afectados anualmente, colocando a nuestro país entre los primeros lugares dentro de los miembros de dicha organización.

De igual manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la conferencia magistral “Infancia en México: Vulnerabilidad y Protección, afirmó que en México se produce el 60% del material pornográfico infantil que se consume en el mundo.

Por su parte, el INEGI ha reportado que el estado de Chihuahua ha sido el estado con más delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, mientras que organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas, la UNICEF y Casa Amiga, han aportado datos que posicionan a ciudad Juárez como el productor número uno de pornografía infantil.

Estas conductas no solo representan una grave violación a los derechos humanos de las personas menores de edad, sino que debilitan a la familia, fracturan el tejido social y afectan directamente a la patria, entendida como una comunidad



fundada en valores, respeto y dignidad humana. Cuando el Estado tolera vacíos normativos o carece de mecanismos eficaces de prevención, se genera un entorno de permisividad que favorece la actuación de redes delictivas en perjuicio de la niñez.

La Ley de Turismo del Estado de Chihuahua reconoce ya obligaciones para los prestadores de servicios de hospedaje, particularmente en lo relativo a la verificación de la identidad y la relación entre personas adultas y menores que solicitan alojamiento. Sin embargo, dichas disposiciones carecen actualmente de consecuencias jurídicas claras y sanciones específicas, lo que limita su eficacia y deja su cumplimiento al arbitrio del prestador del servicio.

La ausencia de controles mínimos y de sanciones proporcionales no puede justificarse bajo el argumento de proteger la libertad económica, pues la libertad sin responsabilidad se traduce en omisión, y la omisión, tratándose de la protección de niñas, niños y adolescentes, se convierte en un riesgo inaceptable para la sociedad, pero sobre todo para el núcleo familiar.

Debe resaltarse, además, que el estado de Chihuahua, por su condición de entidad fronteriza, constituye una de las principales regiones de tránsito migratorio del país, lo que incrementa la afluencia turística y, con ello, los riesgos asociados al turismo sexual y a la producción de material de abuso sexual infantil, particularmente en establecimientos de hospedaje ubicados en zonas de alta movilidad.

Esta iniciativa parte del principio de que el Estado debe actuar de manera subsidiaria pero firme, estableciendo reglas claras que permitan a los particulares desarrollar su actividad económica en un marco de legalidad, orden y respeto a la dignidad humana, sin criminalizar ni obstaculizar el sector turístico.



Se busca fortalecer la corresponsabilidad entre autoridades, prestadores de servicios y sociedad, estableciendo mecanismos de sanción razonables y proporcionales que hagan efectivas obligaciones ya previstas en la ley, y que permitan detectar oportunamente situaciones de riesgo para las personas menores de edad.

De igual manera, la presente iniciativa se sienta sobre bases enfocadas en una visión de seguridad pública orientada a la prevención del delito, ya que, si bien la persecución penal es necesaria, esta resulta insuficiente si no se acompaña de mecanismos normativos que permitan detectar situaciones de riesgo y evitar que los delitos se consumen.

Este esfuerzo legislativo reafirma el compromiso de que la seguridad no se construye únicamente desde el uso de la fuerza, sino desde la generación de reglas claras, la corresponsabilidad social y la protección prioritaria de quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, por ello, resulta fundamental fortalecer el marco normativo, para así dotar a las autoridades de seguridad pública de herramientas jurídicas que les permitan realizar acciones claras para la prevención, la intervención oportuna y la coordinación institucional.

La protección de la niñez no es contraria a la libertad; es su condición. Una sociedad verdaderamente libre es aquella que protege a sus familias, cuida a su infancia y no es indiferente ante la vulneración de la dignidad humana. Por ello, la presente iniciativa propone cerrar brechas normativas, fortalecer el marco jurídico estatal y reafirmar el compromiso del Estado de Chihuahua con la familia, la responsabilidad social y el bien común.

**Por lo que, con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I,**

**168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:**

## **DECRETO**

Artículo Único. Se reforman: las fracciones XVIII y XIX del Artículo 50 y se adicionan los artículos 50 Ter, 50 Quáter, 50 Quinquies y 50 Sexies a la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

### **Artículo 50** Obligaciones de las personas prestadoras de servicios turísticos:

...

XVIII. Denunciar de manera inmediata y sin dilación alguna ante los números de emergencia y/o ante la autoridad competente, la probable comisión de un delito o posible acto de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes del cual tengan conocimiento en el desarrollo de su actividad, así como colaborar plenamente con las autoridades correspondientes cuando investiguen la probable comisión de un delito.

XIX. Solicitar la documentación que acredite el parentesco o relación de personas que soliciten el servicio de hospedaje acompañadas de niñas, niños o adolescentes, de conformidad con lo establecido en las fracciones XII y XIII del artículo 108 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, e informar estos requisitos desde la reservación de hospedaje.



Quando no sea posible acreditar la relación o autorización correspondiente, el prestador del servicio deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente conforme a los protocolos establecidos y negar la prestación del servicio de hospedaje.

**Artículo 50 Ter. La Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, emitirá los protocolos obligatorios para:**

- a) Solicitud y resguardo de documentación;**
- b) Identificación de situaciones de riesgo;**
- c) Canalización y aviso a autoridades competentes.**

**Artículo 50 Quater. En caso de incumplimiento a lo establecido por las fracciones XVIII y XIX de la presente Ley, los establecimientos serán acreedores a las siguientes sanciones:**

- I. Multa de 200 a 2,000 Unidades de Medida y Actualización, cuando el establecimiento permita el hospedaje de niñas, niños o adolescentes acompañados de adultos sin requerir la documentación correspondiente.**
- II. Suspensión temporal de actividades hasta por un periodo de treinta días, cuando exista reincidencia o cuando la omisión implique riesgo para la integridad de la persona menor de edad.**
- III. Clausura definitiva, en caso de reincidencia grave, obstrucción de la autoridad o cuando se acredite que el establecimiento permitió el hospedaje con fines ilícitos relacionados con explotación, trata de**

***personas u otros delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes.***

***Para efecto de este artículo, se considera reincidencia la comisión de una nueva infracción, una vez que haya quedado firme una resolución administrativa que imponga una sanción por violaciones a la presente Ley,***

***Una resolución se considerará firme cuando no haya sido impugnada dentro del plazo legal correspondiente o cuando, habiéndose promovido los medios de impugnación procedentes, estos hayan sido resueltos de manera definitiva.***

***Las reincidencias serán consideradas graves cuando se acredite la repetición intencional de las conductas sancionadas o la participación activa, consentida o en complicidad del establecimiento en la comisión de dichas conductas.***

***Los establecimientos deberán conservar copia de la documentación presentada por un periodo mínimo de doce meses, con la finalidad de verificar el cumplimiento de esta obligación y facilitar las labores de inspección de la autoridad competente, debiendo observar en todo momento lo dispuesto por la legislación en materia de protección de datos personales.***

***La autoridad competente podrá realizar inspecciones de oficio o derivadas de denuncia.***

***Artículo 50 Quinquies. Las personas físicas o morales que, por razón de su actividad comercial o de servicios, tengan contacto directo con niñas, niños o adolescentes, son corresponsables en la protección de sus derechos***

***y deberán adoptar medidas preventivas para evitar cualquier forma de abuso, explotación o violencia.***

***Artículo 50 Sexies. Cualquier persona física o moral que detecte indicios de riesgo, posible delito o vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes, tendrá la obligación de dar aviso inmediato a las autoridades de seguridad pública y a la Procuraduría de Protección correspondiente.***

Dado en ciudad Juárez, Chihuahua, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La Secretaría de Turismo del Estado contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los protocolos obligatorios a que se refiere el artículo 50 Ter.

**SEGUNDO.** Los establecimientos de hospedaje contarán con un plazo de ciento veinte días naturales para adecuar sus procedimientos internos a las disposiciones del presente Decreto.

**TERCERO.** Los municipios deberán armonizar sus reglamentos en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADA EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

Dip. Jose Alfredo Chávez Madrid

Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías

Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez

Dip. Nancy Janeth Frías Frías

Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente

Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón

Dip. Ismael Pérez Pavía

Dip. Arturo Zubía Fernández

Dip. Joceline Vega Vargas

Dip. Saúl Mireles Corral

Dip. Jorge Carlos Soto Prieto

Dip. Jaime Torres Amaya

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa con carácter de decreto con el propósito de *reformar la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua en su artículo 50, con el objeto de establecer los mecanismos de sanción a todas aquellas personas prestadoras de Servicios Turísticos que incumplan con los lineamientos establecidos en las fracciones XVIII y XIX de ese mismo artículo, así como adicionar los artículos 50 Ter, 50 Quáter, 50 Quinquies y 50 Sexies a dicha Ley.*